

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200029000
Asunto: Acción de tutela
Accionante: María Juliana Cuellar Jaimes
Accionados: Omar Antonio Cuellar Sus, Adriana Cecilia Goenaga González e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
Decisión: Niega (dignidad humana, salud, trabajo, principio de buena fe y educación)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos y sus consorciadas O.C. Ingenieros S.A.S., Prouurbanos Cima y Cía. S. en C. y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda.; los Juzgados de Bogotá 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 5° Civil Municipal; la Fiscalía Seccional de delitos sexuales N.º 17 y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

María Juliana Cuellar Jaimes, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la “dignidad humana, salud, trabajo, principio de buena fe y educación”, presuntamente vulnerados por Omar Antonio Cuellar Sus, Adriana Cecilia Goenaga González y Cobranzas El Libertador S.A.

Para tal fin, solicitó (i) ordenar a Omar Antonio Cuellar Sus la entrega del apartamento y la cancelación de la deuda con El Libertador por concepto de arriendos y administración para poder dar por terminado el contrato de arriendo y evitar su revictimización, (ii) que la aseguradora El Libertador le entregue los CDT endosados en garantía, y (iii) la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la señora Adriana Cecilia Goenaga González.

Relató en lo medular que celebró un contrato de arrendamiento del apartamento 505 del Edificio Entreverde Country P.H. ubicado en la carrera 14A N.º 127-53 con la propietaria de aquel, la señora Goenaga González, por petición de su padre, Omar Cuellar Sus, con quien laboraba en la oficina O.C. Ingenieros S.A.S., ultimo quien le brindó los certificados laborales para poder acceder a tal contrato y entregó como garantía unos CDT que estaban destinados para pagar su universidad. Señaló que el señor Cuellar se instaló

en el apartamento, cancelaba el valor del arriendo de forma puntual y, en sus dichos, pretendía llevarla a vivir con él.

Refirió que el 3 de noviembre de 2019 fue agredida física y sexualmente por el señor Cuellar, razón por la cual lo denunció ante la Fiscalía Seccional de delitos sexuales. A partir de allí, adujo que aquel tomó venganza y le prohibió la entrada a la oficina donde laboraban, la despidió sin justa causa, dejó de pagarle seguridad social, desde enero de 2020 no ha pagado el arriendo con la finalidad de que se le inicien en su contra los procesos jurídicos y que los CDT con el dinero destinado a su educación sean usados para el pago, por lo cual *“está haciendo todo lo posible por destruirla económica, moral y profesionalmente”*.

Agregó que, mediante apoderado judicial, solicitó a su presunto agresor la entrega del apartamento o la cesión del contrato, así como a la Aseguradora El Libertador y a la propietaria del inmueble, la cancelación del contrato y la revocatoria o terminación de la póliza de arrendamiento suscrita, y pidió a la Alcaldía Local de Usaquén la restitución; sin embargo, no tuvo éxito en tales diligencias. Posteriormente, concilió con la propietaria la entrega del predio para el 31 de enero de 2020 so pena de proceder al desalojo, pero el señor Cuellar no hizo la entrega.

El Juzgado 26 Penal Municipal remitió la presente acción constitucional para su reparto ante los juzgados civiles municipales, conforme a la voluntad de la accionante de someterla a consideración de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil. Este despacho admitió el trámite excepcional mediante auto del pasado 2 de junio de 2020.

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá señaló que lo pretendido mediante tutela escapa de su órbita de competencia y debe ser ventilado ante el juez natural; y aportó documentales que refrendan la audiencia celebrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento del accionado Cuellar Sus, en la cual se dispuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, el pago de caución y se suscribió acta de compromiso.

La **Fiscal 17 Seccional** Dra. Sandra Liliana Acosta Rivera aclaró que no tiene conocimiento sobre los hechos relacionados con el contrato de arrendamiento y resumió las actuaciones dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Omar Antonio Cuellar Sus.

O.C. Ingenieros S.A.S., a través de su representante legal, sostuvo que no es cierto que la accionante haya laborado para la compañía y tachó de falsas las certificaciones aportadas en los anexos por contener información que no es cierta y estar suscrita por una persona no autorizada para emitirla. Además, argumentó que no se encuentra información personal o

pertenencias de la actora en sus instalaciones y que no puede manifestarse un despido sin justa causa, ni la ausencia de pagos de prestaciones laborales ni de seguridad social.

Adriana Cecilia Goenaga González se opuso a las pretensiones y puntualizó que si bien suscribió el contrato de arriendo con la accionante, la constitución de los CDT escapan de su conocimiento al ser constituidas a favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., encargada de la póliza de cumplimiento; que no mantiene relación alguna con el señor Cuellar por cuanto celebró el contrato a través de una comisionista; y que, a pesar que lamenta las situaciones personales de la actora, no está obligada a asumir la carga de los conflictos familiares presentados, máxime que ella brindo su aquiescencia en la entrada de aquel al inmueble y no puede obligar al cumplimiento del contrato a Omar Cuellar.

Adicionó que recibió la comunicación de la no renovación del contrato en marzo y le remitió la respuesta mediante correo certificado aceptando la entrega del inmueble el próximo 30 de junio; y que, mediante apoderado judicial, inició proceso de restitución de inmueble que se adelanta ante el Juzgado 5° Civil Municipal.

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. como gestora de cobranza, sustentó que Adriana Cecilia Goenaga González es asegurada de Seguros Comerciales Bolívar S.A. a través de una póliza de corretaje de cumplimiento para contratos de arrendamiento y ante los incumplimientos de María Juliana Cuellar Jaimes, la arrendadora reclamó por los pagos de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 y siguientes, ante lo cual inició la gestión de cobranza correspondiente a la que por ley tiene derecho como aseguradora.

En lo que respecta a los CDT, precisó que para la solicitud de estudio de arrendamiento por parte de la señora María Juliana Cuellar Jaimes, en reemplazo de los deudores solidarios constituyó dos CDT, como contragarantía relativa al Contrato de Seguro, que a su vez respalda y ampara el contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas de la posible indemnización a la propietaria asegurada Adriana Cecilia Goenaga González Rubio.

Omar Antonio Cuellar Sus argumentó que ingresó al apartamento en mención debido a que la actora le permitió el uso, goce y disposición bajo la tenencia del inmueble, de forma libre y sin coacción; que no es cierto que la susodicha laborara en su oficina debido a que se encontraba realizando estudios de posgrado y solo se acercaba en horas de la noche a las instalaciones para adelantar sus compromisos académicos y personales; que no ha recibido las comunicaciones referidas por su hija y en dado caso, estaba impedido por la prohibición que le fue impuesta mediante acta de

compromiso ante la justicia penal; que la denuncia “temeraria” obedece a que no accedió a seguir satisfaciendo los requerimientos económicos de su hija, y acreditó los soportes de las comodidades económicas facilitadas a aquella.

Con base a lo anterior, se opuso a las pretensiones por la ausencia de vulneración de derechos, porque no se satisfacen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la tutela, y debido a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esta solo procede contra particulares cuando se presentan situaciones de subordinación o indefensión, cuando se preste un servicio público o cuando se afecta un interés colectivo.

El Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá esbozó la cronología y el devenir procesal de la actuación seguida contra Omar Antonio Cuellar conforme al procedimiento legal y con sujeción a las garantías constitucionales que le asisten a las partes. Adicionó que las pretensiones del escrito en nada atañen al procedimiento penal y deben analizarse en otras instancias judiciales.

La sociedad comercial **Prouurbanos Cima y Cía. S. en C.**, a través de apoderado judicial, refirió que no puede ser sujeto pasivo de la acción por cuanto de las pruebas aportadas la accionante tuvo relación laboral con OC Ingenieros S.A.S. y no para el consorcio, y porque el destinatario de una eventual orden por vulneración de derechos, de la ley o de obligaciones laborales y familiares debe ser exclusivamente el señor Omar Cuellar Sus.

El Juzgado 5° Civil Municipal solicitó su desvinculación y negar el amparo en lo que concierne a ese estrado judicial por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Expuso que conoce del trámite de solicitud de entrega de bien inmueble arrendado adelantado por Adriana Cecilia Goenaga contra María Juliana Cuellar con el radicado 005202000138 00, en el cual, mediante proveído del 24 de febrero del año en curso, se ordenó la entrega del bien y se comisionó al alcalde de la localidad respectiva, sin que se haya retirado el comisorio por la parte interesada.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. se opuso a las pretensiones de la acción de amparo en su contra, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora, no hacer parte dentro del contrato de arrendamiento y desconocer las circunstancias personales mencionadas en el escrito de tutela.

Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante que Omar Antonio Cuellar Sus no haya hecho la entrega del apartamento 505 del Edificio Entreverde Country P.H. ni haya cancelado las deudas provenientes del alquiler; que Adriana Cecilia Goenaga González no haya terminado el contrato de arrendamiento; y que Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. no haya entregado los CDT endosados en garantía en el marco del contrato celebrado.

Delanteramente advierte el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar por ausencia del requisito de subsidiariedad, como pasa a exponerse.

Como bien se sabe, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos: (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional¹.

Al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². Es ese

¹ Al respecto véase las Sentencias T – 328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-603 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-580 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**” (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta)

En ese orden de ideas, encuentra este despacho que las pretensiones enfiladas a la terminación de un contrato de arrendamiento, a lo relativo al seguro de cumplimiento y las garantías otorgadas, así como a la entrega o restitución del inmueble, son asuntos que en principio deben ser conocidos por el juez natural, esto es, por el juez ordinario especialidad civil. Y en el presente asunto, ninguna evidencia revela que la impulsora de la salvaguarda hubiese ventilado sus peticiones mediante la acción pertinente ante tal jurisdicción.

Por otro lado, en punto a la presunta vulneración de la prerrogativa al trabajo, hay que decir, en mismo sentido, que ante la falta de certeza del vínculo laboral de la quejosa, se hace necesario que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral para determinar la naturaleza de la presunta relación de la actora con las personas jurídicas o naturales accionadas; máxime que para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial que escape de las atribuciones del juez constitucional.

Entonces, es claro que la acción constitucional no es el mecanismo para obtener lo deprecado por la reclamante, sino que cuenta con los procesos establecidos en la ley³, frente a los cuales no se acreditó que fueran inidóneos o ineficaces, ni que se estuviera ante la materialización de un perjuicio irremediable para poder acudir a la acción de tutela.

Sobre el particular, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil, sostuvo: “la finalidad de este resguardo no es la de convertirse en una camino más, paralelo a las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, el afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso, y teniendo en cuenta que el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de

³ Memórese en todo caso, que las medidas adoptadas en la actualidad por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la covid-19 son de carácter temporal.

salvaguardar un derecho de linaje fundamental, se negará el amparo deprecado” (CSJ. STC. 01108/2012 de junio 10).

Así las cosas, dado que la accionante cuenta con otras herramientas jurídicas para salvaguardar sus intereses, no es sujeto de especial protección y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no puede abrirse paso el auxilio invocado a la “dignidad humana, salud, trabajo, principio de buena fe y educación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por María Juliana Cuellar Jaimes, conforme a lo dicho.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez